

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

V.

ÁNGEL SOLIVERA
MELÉNDEZ

Recurrido

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

KLCE201600087

Caso Núm.:
KBD2013G0219

Sobre:
Art. 195
Agravado
Escalamiento
Agravado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

El 19 de enero de 2016, el peticionario, señor Ángel Solivera Meléndez, presentó por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones lo que aparenta ser un recurso de *certiorari*.¹ Del referido recurso, podemos inferir que el peticionario nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, donde aparentemente el foro recurrido denegó una moción titulada, *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad*.

Cabe señalar, que la parte peticionaria no anejó dicho dictamen al recurso de epígrafe. Por lo cual, desconocemos cuando el foro de primera instancia emitió el mismo.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, ello, debido al

¹ Cabe señalar, que el recurso de epígrafe fue traído ante nuestra consideración el 3 de febrero de 2016.

incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B

De otra parte, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones² dispone lo concerniente al contenido del recurso de *certiorari*. Específicamente, la Regla 34 (C) (1) dispone:

(C) Cuerpo

(1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

[. . .]

(c) Una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, y la Región Judicial correspondiente; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; [...].

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

De otra parte, la Regla 34(E)(1) del referido Reglamento³, dispone que la inclusión de un apéndice debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

[. . .]

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancias cuya revisión se solicita, [. . .].

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1).

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida)(Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

De un examen del escrito ante nuestra consideración, surge que el mismo no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*, al incumplir con la citada Regla 34 de nuestro Reglamento. A saber, el contenido del escrito carece de los señalamientos de error, así como, una discusión de los mismos, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. Además, nos percatamos de que el peticionario no acompañó junto a su recurso copia de la *Resolución* de la cual solicita la revisión.

Dichas omisiones por parte del peticionario, e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, tiene como resultado un recurso tan defectuoso que no nos permite ejercer nuestra función revisora, ni tampoco nos permite constatar nuestra jurisdicción.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁴, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).